RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de abril 2016. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2016-774-SPA-497 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil "Gym Tepepan" ubicado en calle Cuauhtémoc número 443, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó reconocimiento de los hechos investigados, en donde se observó que el gimnasio señalado en el escrito de denuncia se encuentra cerrado; derivado de lo anterior, se contactó a la persona denunciante para que informara si la problemática denunciada persiste; al respecto, manifestó que el gimnasio fue cerrado por problemas legales; asimismo, se le comunicó que esta entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, por lo que se daría por concluida su denuncia, situación con la que estuvo de acuerdo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere al ruido generado por el establecimiento mercantil "Gym Tepepan", mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; al respecto, en la visita realizada por personal

adscrito a esta entidad se observó que el gimnasio referido en el escrito de denuncia se encuentra cerrado, por lo que se contactó a la persona denunciante para que informara si las emisiones sonoras denunciadas persisten; al respecto, señaló que el gimnasio fue cerrado por problemas legales; por lo tanto se le comunicó que al no presentarse los hechos denunciados, la denuncia sería concluida; derivado de lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no constató la generación de emisiones sonoras producidas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil "Gym Tepepan" ubicado en calle Cuauhtémoc número 443, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco, lo anterior, debido a que el sitio se encontraba cerrado.

- Se contactó a la persona denunciante para que informara si la problemática denunciada persistía; al respecto, manifestó que el gimnasio fue cerrado por problemas legales, por lo tanto se le comunicó que esta entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, por lo que se daría por concluida su denuncia, situación con la que estuvo de acuerdo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/PAE